AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA.
SECCION SEGUNDA

EJECUTORIA Nº 50/14
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 12/10

AUTO

ILTMOS. SRES.
DON FEDERICO MORALES GONZÁLEZ
Presidente
DOÑA CARMEN SORIANO PARRADO
DOÑA MARIA LUISA DE LA HERA RUIZ BERDEJO
Magistrados

Málaga, a diecinueve de noviembre de dos mil catorce

HECHOS

PRIMERO.- Este Tribunal, el tres de noviembre de dos mil catorce, dictó auto por el que se acordaba: *1º. No ha lugar a otorgar a los penados Benjamín Fernando Martínez Cantero y María Isabel Pantoja Martín, el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a cada uno de ellos en la causa al margen referenciada.*

2º. No ha lugar a otorgar al penado Fernando Salinas Mila, el beneficio de la sustitución por multa de la pena privativa de libertad impuesta en la causa al margen referenciada.

3º. Acceder al fraccionamiento del pago de la pena de multa impuesta respectivamente en la causa a Fernando Salinas Mila y María Isabel Pantoja Martín, en la forma dicha en el fundamento jurídico 2º de esta resolución.

4º No habiendo satisfecho el penado Benjamín Fernando Martínez Cantero, voluntariamente, el pago de la multa en el plazo conferido, a pesar de haber sido requerido personalmente para ello, procédase a su exacción por vía de apremio, y en su caso –agotada ésta-, quedará sujeto a la responsabilidad personal subsidiaria prevista en la sentencia de que dimana esta ejecutoria".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución, por la representación de los penados Benjamín Fernando Cantero, María Isabel Pantoja Martín y Fernando Salinas Mila, se han presentado sendos recursos de súplica.

La Defensa de Fernando Cantero sustenta la súplica en dos argumentos: la falta de peligrosidad de su cliente y en que, actualmente, el mismo está arrepentido. De manera que los fines de prevención general de la pena se han cumplido -con el proceso mediático al que fue sometido-. Termina por alegar circunstancias personales familiares que, según su Defensa, acreditarían su total reinserción social.

La Defensa de María Isabel Pantoja Martín centra su recurso, exclusivamente, en la petición de suspensión de la pena privativa de libertad; pero no al amparo del artículo 80 del Código Penal, sino sobre la base de que la ejecución de la pena impuesta se debe acordar por este Tribunal hasta tanto se pronuncie el Tribunal Constitucional sobre la admisión del recurso de amparo y suspensión de la pena que tiene interesada ante el mismo.

Por su parte, la Defensa de Fernando Salinas Mila, aun cuando desde un principio solicitó la sustitución -no la suspensión- de la pena, se permite realizar una serie de consideraciones acerca de la institución de la suspensión del artículo 80 del Código Penal que esta Sala no va –ni tan siquiera- a valorar; pues como se ha dicho no son objeto de la pretensión de su cliente, que dese el principio se ha constreñido a solicitar la sustitución de la pena al amparo del artículo 88 del Código Penal.

Dejando a un lado el mentado alegato, dicha Defensa entra, al fin, en motivar su recurso. Lo hace señalando que el auto por el que se deniega la sustitución de la pena a su cliente carece de la motivación necesaria que la institución exige. Además, sigue manifestando que el Sr. Salinas no puede ser calificado como peligroso en sentido penal, pues el fallo de esta propia Audiencia, en atención a la pena impuesta en su momento, no consideró estos hechos subsumidos como graves. Alega que la pena debe ser ejecutada en función de una supuesta finalidad de reinserción social, así como que con la sustitución de la pena pedida se cumpliría con el fin de prevención general; habiendo, además abonado el Sr. Salinas la pena de multa que le fue impuesta. Termina por añadir que la Sala no puede olvidar cuál es la interpretación y aplicación práctica que se viene haciendo por los Tribunales - en concreto por las Audiencias Provinciales- en esta materia; lo que, de alguna manera, puede hacer nacer una determinada expectativa de aplicación para el ciudadano en relación a tales formas de ejecución penal.

TERCERO.- Tras el preceptivo traslado de los recursos al Ministerio Fiscal, se formuló oposición a los mismos por la Acusación Pública, señalando –en resumen- que: *Interesa la desestimación de los recursos interpuesto por los propios fundamentos de la resolución recurrida que estima ajustados a Derecho.* Añadiendo, en el caso de la Sra. Pantoja que *ni siquiera se acredita documentalmente la entrada de la demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional*.

Ha sido Magistrada ponente de la presente resolución, la Ilma. Sra. Doña Carmen Soriano Parrado, quién expresa la opinión unánime del Tribunal.

FUDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala considera necesario abordar, antes que nada, la ***falta de motivación de la resolución recurrida*** formulada por la Defensa del condenado Sr. Salinas.

En esta materia la jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala que el deber de los órganos judiciales de motivar sus resoluciones - STC 10.7.2000 , F.J. 2- es una exigencia implícita en el artículo 24.1 CE, que se hace patente en una interpretación sistemática de este precepto constitucional en relación con el artículo 120.3 CE, pues en un Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado, y que responde a una doble finalidad: a) de un lado, la de exteriorizar el fundamento de la decisión, haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada aplicación de la Ley; b) y, de otro, permitir su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos.

Pues bien, el Tribunal considera –más allá de cualquier posición/consideración, legítima, pero por completo partidista- que la resolución recurrida ***cumple sobradamente con el canon constitucional de fundamentación*** expuesto. Debiendo distinguirse, con claridad, una pretendida –pero inexistente- omisión de las razones jurídicas en que el Tribunal apoyó las decisiones que tomó en la resolución recurrida, de la consideración de la Defensa de que el Tribunal no abordó su pretensión desde su subjetiva y particular perspectiva sobre las cuestiones objeto de debate.

Así, en el Fundamento de Derecho Primero, 2.1. la Sala -partiendo de que la previsión del artículo 88 del Código Penal no puede ni debe interpretarse como algo diferente a la suspensión de la pena en cuanto a su naturaleza y finalidad y, sobre la base de argumentos esgrimidos para denegar la suspensión de la pena al resto de los penados-, ***explicitaba la razones fundamentadas*** que nos llevaban a denegar la

sustitución de la pena al Sr. Salinas . La lectura de tal Fundamento permite comprobar –con facilidad- las mismas. Tan es así, que basta leer el escrito del recurso de súplica interpuesto por la Defensa del Sr. Salina, para comprobar que no se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva amparado por el artículo 20 CE –en su vertiente de falta de motivación de las resoluciones judiciales-; pues conoce - en la medida que los cuestiona- los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de nuestra resolución.

Es innecesario –por conocidas- la cita o transcripción de otras sentencias del Tribunal Supremo y Constitucional en esta materia, no obstante pueden consultarse las siguientes: STC 18. 6.2006(F.J. 2); STC 31.1.2005 (FJ. 5); STC 21.11.2011 (F.J.4). En todas ellas se prescribe que es incompatible con el artículo 24 de la CE, una resolución judicial que no ponga de manifiesto la *ratio decidendi* con una imprescindible coherencia lógica.

En consecuencia, no siendo ese el supuesto del auto de recurrido en suplica, en el que se motivó con suficiencia las decisiones adoptadas; desvelando con nitidez y sin ambigüedad alguna los criterios que condujeron al Tribunal a su adopción; cumpliendo la resolución con el mandato constitucional de exteriorizar la *ratio decidendi* - haciéndola llegar de manera inteligible a su directo destinatario: el condenado-, es procedente rechazar este motivo del recurso de súplica.

SEGUNDO.- 2.1 Abordamos, a continuación, los motivos de la súplica referidos a la ausencia de peligrosidad social y fines de la pena de los penados que alegan las Defensas de los condenados Salinas Mila y Martínez Cantero.

En tales cuestiones el auto recurrido señalaba *"(...) respecto del primer parámetro establecido por el legislador en el art. 80.1 CP ,esto es, la peligrosidad criminal del sujeto, este Tribunal ha de admitir que, en la actualidad, no hay dato alguno que permita concluir la existencia de dicha peligrosidad, entendida ésta, como la probabilidad de comisión de nuevos hechos delictivos, especialmente en relación a hechos delictivos de igual o similar naturaleza a los que dieron lugar a esta causa* ".

No obstante, el auto recurrido recogía con detenimiento las causas por las que este Tribunal entiende que concurre en los condenados ***la peligrosidad criminal*** que justifica la negativa a la suspensión y a la sustitución pedidas. En concreto en el punto 1.1.3 y en 2.1 del fundamento jurídico primero, al que nos remitimos sin recordar más que la gravedad, naturaleza y entidad de los hechos por los que fueron condenados son suficiente sustento de la misma; unido a sus circunstancias

personales - siendo común a los condenados la negación de los hechos por los que resultaron sentenciados y la no asunción, por tanto, de la ilicitud de su proceder -.

En lo relativo al ***arrepentimiento*** que, como motivo del recurso de súplica, alega la Defensa del Sr. Martínez Cantero, así como al ***abono íntegro de la multa*** con renuncia al fraccionamiento del pago de la misma por parte del Sr. Salinas, el Tribunal los considera positivos pero por completo insuficientes para modificar la resolución recurrida. Sobre todo porque carecen de la espontaneidad necesaria para darle tal carácter; denotando, por el contrario, un marcado germen de arrastre al curso que este Tribunal imprime a la presente ejecutoria.

De igual manera, se explicitó en la resolución recurrida, en cuanto a ***la función o finalidad de la pena***, que la finalidad resocializadora de la misma no es la única consagrada constitucionalmente; también debe ponderarse la prevención general, la especial, la seguridad colectiva y el interés social. Así se hizo en dicha resolución, siendo evidente para la Sala que los penados son personas que gozan de buen acomodo social –y en este sentido reinsertadas-; y que fue, precisamente, mediante la instrumentalización de sus respectivas posiciones profesionales como perpetraron los delitos por los que fueron condenados.

Concluye el Tribunal este ordinal señalando, en relación a ***unas posibles expectativas de los condenados*** generadas por el sentido de las resoluciones adoptadas en esta materia –aplicación de los beneficios de la suspensión y sustitución de las penas de prisión inferiores a dos años- por esta Sección y la mayoría de las Audiencias Provinciales, que no es posible asumir las mismas.

Y no lo es porque, más allá de las expectativas más o menos fundadas que cada cuál es muy libre de tener, no hay acreditada por el recurrente la posible identidad de los parámetros valorados en la resolución recurrida y en el resto de pronunciamientos alegados que justificaran el nacimiento de tales expectativas, salvo el de la similitud del quantum de las condenas. Habiéndose razonado en el auto combatido –además de esos parámetros diferentes que justifican la negativa a la suspensión y sustitución impetrada- que en el caso de autos se tuvo en especial consideración el que nos encontrásemos ante delitos de blanqueo de capitales derivados de delitos de corrupción política, con el terrible menoscabo que se causó al interés público.

Por todo ello, debemos rechazar los motivos de la alzada referidos en este ordinal.

2.2 Veamos ya la súplica de la Sra. Pantoja, por la que vuelve a solicitar, a este Tribunal, la suspensión de la pena privativa de libertad hasta tanto se pronuncie el

Tribunal Constitucional sobre la admisión del recurso de amparo y la suspensión de la pena que tiene interesada ante el mismo.

Sus alegaciones son conocidas por la Sala, nada nuevo se añade en el escrito de interposición del recurso, por tanto nos remitimos a los argumentos del auto recurrido. En él se decía, y ahora volvemos a reiterar que los términos del artículo 56 de la LOTC son muy claros y terminantes. Es, por tanto, la Sala o Sección del Tribunal Constitucional -ante el que se haya interpuesto y turnado el recurso de amparo- la única competente para resolver sobre los efectos suspensivos o no de dicho recurso, sin que este Tribunal pueda atribuirse, de ninguna forma, facultades que le corresponden al último y más alto interprete de nuestra Constitución. ***Ni si quiera por vía de interpretación analógica,*** como se pretende por la Defensa de la Sra. Pantoja, pue solo cabe la interpretación analógica en caso de laguna legal; sin embargo, en el caso presente el artículo 56 de la LOTC transcrito en el auto recurrido, impide que se produzca un vacío legal que necesite ser rellenado. Muy al contrario, regula con precisión la cuestión sin que haya margen para una interpretación como la pretendida.

TERCERO.- Por todo lo expuesto, siendo la potestad discrecional de los Jueces y Tribunales - razonada, motivada y en atención a cada caso concreto- la que permite la concesión o no de los beneficios de suspensión o sustitución de las penas, este Tribunal resolvió en el **auto de 3 de noviembre de 2014** no concederlas a los condenados recurrentes, con la argumentación que en el mismo se contiene y al nos remitimos en su integridad –remisión que evita reiteraciones innecesarias y que admite y justifica la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así las SSTC 184/1998, de 28 de septiembre F. 2 ; 187/1998, de 28 de septiembre , F. 9 ; 215/1998, de 11 de noviembre F. 3 y 206/1999, de 8 de noviembre, F. 3-.

Resolución que ahora se ratifica de manera completa, por las razones desgranadas en este auto; rechazando los recursos de súplica interpuesto contra la aquélla en su integridad.

CUARTO.- No procede imposición de costas a los recurrentes al no apreciarse mala fe o temeridad en los mismos.

VISTOS los preceptos legales citados y lo hasta aquí expuesto y razonado,

LA SALA ACUERDA:

Desestimar los recursos de súplica interpuestos por las representaciones procesales de los condenados Benjamín Fernando Martínez Cantero, María Isabel Pantoja Martín y Fernando de Salinas Mila, contra el auto de 3 de noviembre de 2014, que mantenemos en su integridad, debiendo procederse al inmediato cumplimiento de la pena de prisión impuesta. A tal fin, deberán presentarse en el centro penitenciario de su elección en el plazo improrrogable de tres días, a contar desde la notificación de la presente resolución a la representación procesal de dichos penados, con apercibimiento de acordar su inmediata busca y captura e ingreso en prisión si no atendieren el mencionado requerimiento en el plazo otorgado al efecto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de su representación procesal, así como al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme al no caber recurso contra ella.

Así lo acuerda, manda y firma el Tribunal. Doy fe.